SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00020-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de enero de dos mil veinticuatro. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [redacted] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [redacted] **de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **propietario, encargado, ocupante o representante legal del** [redacted] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados y/o exóticos que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

4. Verificar si cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] **de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés** y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del cuatro al diez de agosto de dos mil veintitrés, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número [redacted] mismo que fue notificado de manera personal a [redacted], el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [redacted] cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [redacted] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL D
Protección Ambiental en el E

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas emitió la orden de inspección número[redacted], **de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] **de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número[redacted] **de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés**, así como el acta de inspección ordinaria número , fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado del Despacho de y los inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico[redacted]**e fecha tres de agosto de dos mil veintitrés** y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al **C.** [redacted], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de que:

A) **No acreditó la legal procedencia de 04 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y 07 ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*), que fueron encontrados dentro de las instalaciones del** [redacted] Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

B) **No cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*); contraviniendo lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

A) **Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 04 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y 07 ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*), que fueron encontrados dentro de las instalaciones del** [redacted], de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

B) **Deberá presentar el original de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*), de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) de la presente resolución administrativa, el [redacted], mediante el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, manifestó, lo siguiente:

Copia de la NOTA DE REMISIÓN No. 002 de fecha 10/01/2017, con taza de aprovechamiento con OFICIO NUM. [redacted] de fecha 19/julio/2016, en donde se acredita la adquisición de 02 ejemplares de Pecarí de collar con marcaje número n/p 08 y n/p 09.
Copia de 05 actas de nacimiento, 02 actas de nacimiento del 2019, 01 acta de nacimiento del 2020 y 02 actas de nacimiento del 2021. Todos de progenitores de la adquisición con marcaje n/p 08 y n/p 09.
Copia del certificado médico en donde se acredita que el ejemplar adquirido MACHO DE MARCAJE N/P 09 de la NOTA DE REMISIÓN No. 002 de fecha 10/01/2017, con taza de aprovechamiento con OFICIO NUM. [redacted] de fecha 19/julio/2016. Por causas naturales es hembra y no macho. Por sus causas irregulares de su comportamiento del ejemplar al llegar al predio se solicitó la intervención del MVZ. Para su revisión dando como resultado que el ejemplar estaba preñada y con una posible preñe de dos ejemplares, la cual al transcurrir su tiempo pertinente dio crías a dos machos en buen estado de salud.
Copia de la NOTA DE REMISIÓN No. 003 de fecha 09/marzo/2018, con taza de aprovechamiento con oficio NUM. [redacted] de fecha 11/octubre/2017, en donde acredita la adquisición de 04 ejemplares de venado cola blanca (Odocoileus virginianus), 03 hembras y un macho de la [redacted] con número de registro [redacted]
Copia de 07 actas de nacimiento de reproducción controlada de los ejemplares adquiridos. Debido a la pandemia en los años subsecuentes a la adquisición de los ejemplares se omitió hacer tanto el registro de la UMA como el alta de los ejemplares que se adquirieron de manera legal.

Así mismo adjuntó las siguientes documentales:

- **Documental privada:** consistente en impresión de la nota de remisión número 002, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedido por la [redacted] por la compra de 02 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con números de marcaje n/p 08 y n/p 09.
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con número de folio 08, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por e[redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con número de folio 09, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con número de folio 10, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, suscrita por e[redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con número de folio 11, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por el [redacted]

- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con número de folio 12, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en original del certificado médico de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el [redacted]
- **Documental pública:** consistente en copia fotostática simple del oficio número S[redacted] emitido por la Dirección General de Vida Silvestre.
- **Documental pública:** consistente en copia fotostática simple de la cédula profesional del [redacted], con número de folio [redacted] expedido por la Secretaria de Educación Pública.
- **Documental privada:** consistente en impresión de la nota de remisión número 003, expedido por la [redacted] de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, por la compra de 04 ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con números de aretes 14, 15, 16 y 17.
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 01, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrita por e[redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 02, de fecha primero de junio de dos mil veinte, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 03, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 04, de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 05, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 06, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrita por el [redacted]
- **Documental privada:** consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 07, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el [redacted]

En ese orden de ideas y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II y III, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley en comento.

Ahora bien, el hoy sujeto a procedimiento pretende justificar su actuar argumentando que los 04 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) afectos al presente procedimiento fueron producto de la reproducción de los progenitores que adquirió mediante las notas de remisión número 002, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedido por la [redacted] por la compra de 02 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con números

de marcaje n/p 08 y n/p 09, esto mediante las actas de nacimiento que se describen a continuación:

- Acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (Tayassu Tajacu), con número de folio 08, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (Tayassu Tajacu), con número de folio 09, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (Tayassu Tajacu), con número de folio 10, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte.
- Acta de nacimiento de un ejemplar de pecarí de collar (Tayassu Tajacu), con número de folio 11, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, de la concatenación de los hechos expuestos en el presente considerando, esta autoridad administrativa determina que la afirmación expuesta por el sujeto a procedimiento puede presumirse cierta, toda vez que, mediante nota de remisión número 002, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedido por la [redacted], el sujeto a procedimiento adquirió 02 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con números de marcaje n/p 08 y n/p 09, de los cuales se reprodujeron y se obtuvieron 4 crías de la citada especie, lo que acreditó mediante las actas de nacimiento señaladas con anterioridad, lo que permite colegir que los citados ejemplares fueron producto de una reproducción de origen legal, toda vez que los progenitores provienen de un aprovechamiento autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo acreditó el sujeto a procedimiento mediante la nota de remisión número 002, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedido por la [redacted] por la compra de 02 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu Tajacu*), con números de marcaje n/p 08 y n/p 09.

Para el caso de los 07 ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*), el [redacted], ofreció como medios probatorios, las siguientes actas de nacimiento:

- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 01, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrita por el [redacted]
- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 02, de fecha primero de junio de dos mil veinte, suscrita por el C. [redacted]
- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 03, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el C. [redacted]
- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 04, de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el C. [redacted]
- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 05, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el [redacted]
- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 06, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrita por el C. [redacted]
- Acta de nacimiento de un ejemplar de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), con número de folio 07, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el [redacted]

Bajo ese tenor, la afirmación expuesta por el [redacted] puede presumirse cierta, toda vez que, mediante nota de remisión número 003, expedido por la [redacted]", de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, por la compra de 04 ejemplares de venado cola

blanca (*Odocoileus virginianus*), con números de aretes 14, 15, 16 y 17 (tres hembras y un macho), de los cuales se reprodujeron y se obtuvieron 7 crías de la especie *Odocoileus virginianus*, lo que acreditó mediante las actas de nacimiento señaladas con los números de folio del 01 al 07, lo que permite colegir que los citados ejemplares fueron producto de una reproducción de origen legal, toda vez que los progenitores provienen de un aprovechamiento autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tal situación, se concluye que el [redacted], durante la secuela procedimental no acreditó la legal procedencia de 04 ejemplares de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y 07 ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), que fueron encontrados dentro de las instalaciones del [redacted] por lo que esta Oficina de Representación, determina que la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo inciso a), de la presente resolución administrativa, **FUE DESVIRTUADA** por el sujeto a procedimiento, por lo que no se advierten contravenciones al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO.- En cuanto a la irregularidad señala en Considerando Quinto inciso B), del presente resolutivo, consistente en:

A) **<u>Deberá presentar el original de su registro como</u> Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

Al respecto es de señalarse que, mediante el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, el [redacted] manifestó literalmente lo siguiente.

Copia de la bitácora del trámite de REGISTRO O RENOVACIÓN DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), REGISTRO O RENOVACIÓN DE UMA, REGISTRO INTENSIVO. Ingresado con fecha 01 de septiembre del 2023, con número de bitácora [redacted] Se tuvo una demora en la presentación del registro de UMA, ya que se tuvo un incidente de caso procesal penal, en donde en esa fecha se ingresaría el registro, del cual en donde tuve que denunciar el robo calificado de mi vehículo automotriz en donde viajaba con mi familia de [redacted] a la [redacted] a altura de la [redacted] de [redacted] fui interceptado por unos sujetos llevándose mi vehículo en donde traía las nota de remisión original para el cotejo en la dependencia para ingresar el registro de la UMA y demás documentos personales.

Copia de la captura de pantalla en donde establece el estado del trámite de Registro de UMA, según los cálculos se tardará más de 15 días para el otorgamiento del registro de la Unidad de Manejo, en dado caso haya alguna observación se demorará un poco más.

De igual forma, mediante el escrito de referencia, el sujeto a procedimiento adjuntó las siguientes documentales:

- **Documental privada:** consistente en impresión de pantalla del estado actual del trámite registrado con número de bitácora [redacted]

- **Documental pública:** consistente en copia fotostática simple de la constancia de recepción de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

En ese sentido al escrito anteriormente descrito esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

Bajo ese sentido, se puede colegir que el argumento de defensa del sujeto a procedimiento, estriba en que ya realizó los trámites correspondientes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, con las documentales ofrecidas por e[redacted], únicamente se puede colegir que inició los trámites ante la autoridad competente, sin que obre dentro del expediente en el que se actúa, el original de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*). Por lo que con su actuar incumple con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En ese sentido queda plenamente establecido que el C. Carlos Alberto Cervantes Rueda de León, **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad administrativa señalada en el Considerando Quinto, inciso B) de la presente resolución.

NOVENO.- Tomando en consideración que el [redacted] durante la secuela procedimental no presentó el original de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*), se actualiza la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

DÉCIMO.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en el Considerando Sexto de la presente resolución, e[redacted], solamente dio cumplimiento a la señalada en el inciso A), en tanto que la del inciso B) no dio cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el[redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de

los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [redacted], toda vez que no cuenta con su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*).

Lo anterior, debido a que el manejo de especies de vida silvestre, se debe llevar a cabo en condiciones de confinamiento deben estar sujetas a un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones de dichas especies pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat. Atendiendo a lo establecido en el artículo

Artículo 40. Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.

b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.

c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.

d) Los métodos de muestreo.

e) El calendario de actividades.

f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.

g) Las medidas de contingencia.

h) Los mecanismos de vigilancia.

i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.

PROCURADURÍA FEDERAL AL AMBIENTE Oficina de Repres Protección Ambiental en el

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted] de fecha treinta y uno de agosto

de dos mil veintitrés, específicamente en el punto SEXTO, tal y como se cita a continuación:

SEXTO.- *Se le hace saber al [redacted] que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.*

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, le impondrá las sanciones económicas que a derecho procedan.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontraron** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [redacted] es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia** en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda

en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [redacted], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que no erogó los gastos necesarios para la obtención de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*)

DECIMO SÉPTIMO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el [redacted] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: no presentó el original de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*). En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [redacted], la siguiente sanción administrativa:

A. Por contravenir lo dispuesto por los artículos39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: no presentó el original de su registro como Unidad

de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y venado cola blanca (*Odocoileus virgianus*). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, una **MULTA** por el equivalente a 386 (Trescientos ochenta y seis) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$ 40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 20 a 5000 veces de la Unidad de Medida Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B. Por contravenir lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al **C.** [redacted] **amonestación** con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [redacted], que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, y que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el Recurso de Revisión contra el mismo, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [redacted], llevar a cabo las siguientes:

1. *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la constancia documental de haber iniciado su trámite para la obtención del registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, en específico para el manejo*

de las especies de pecarí de collar (Tayassu tajacu) y venado cola blanca (Odocoileus virgianus); en términos de los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2. ***2.** Una vez obtenido el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar actividades de posesión y conservación de ejemplares de vida silvestre, en específico para el manejo de las especies de pecarí de collar (Tayassu tajacu) y venado cola blanca (Odocoileus virgianus), deberá presentarlo ante esta Oficina de Representación, en original y copia para su debido cotejo, en el término de diez días hábiles contados a partir de que haya obtenido el registro correspondiente.*

*En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.*

CUARTO.- En virtud de que el [redacted] no desvirtuó ni subsanó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vidal Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0 Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del [redacted] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta autoridad, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] **y/o por conducto de su autorizado el** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Así lo proveyó y firma el **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Cúmplase---

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: ____________
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚIBLICA

Elaboró: ajj